

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

23013 REAL DECRETO 1211/1993, de 20 de julio, por el que se indulta a don José Antonio García Gutiérrez.

Visto el expediente de indulto de don José Antonio García Gutiérrez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, que en sentencia de fecha 3 de marzo de 1992, le condenó a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1993,

Vengo en indultar a don José Antonio García Gutiérrez de dos años de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

23014 RESOLUCION de 26 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Vicente Miró Durá, contra la negativa del Registrador Mercantil de Alicante a practicar una anotación preventiva de solicitud de levantamiento del acta notarial de la Junta de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Vicente Miró Durá, contra la negativa del Registrador Mercantil de Alicante a practicar una anotación preventiva de solicitud de levantamiento del acta notarial de la Junta de una Sociedad anónima.

Hechos

I

El día 29 de junio de 1992 tuvo lugar una Junta general ordinaria y extraordinaria, celebrada por la mercantil «Talleres Vicente Miró, Sociedad Anónima», debidamente convocada en la Prensa y en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

II

El día 4 de agosto de 1992 tiene entrada en el Registro Mercantil de Alicante escrito en que se solicita anotación preventiva de acta notarial para la Junta antes citada, al amparo del artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas, y 104 del Reglamento del Registro Mercantil. Dicha solicitud fue objeto de la siguiente calificación: «Denegada la anotación solicitada, por el defecto insubsanable de no constar la solicitud en acta notarial, conforme exige el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil. Alicante a 27 de agosto de 1992.—El Registrador, Cecilio Camy Rodríguez.»

III

Don Vicente Miró Durá interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que dados sus escasos ingresos no puede pagar minuta de Notario, por lo que hizo el requerimiento a la Sociedad por medio del Servicio de Telégrafos, acompañando los justificantes con posterioridad. Que se entiende que el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil es aplicable por analogía a la petición cursada por telegrama. Que se formulan, además, otras alegaciones respecto a la forma de aprobar el acta en dicha Junta que no tiene relación directa con el tema que se trata.

IV

El Registrador Mercantil de Alicante decidió mantener en su integridad la nota de calificación recurrida, en virtud de los siguientes fundamentos de derecho: 1.º El artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas; 2.º Que el desarrollo de este precepto en los artículos 101 al 105 del Reglamento del Registro Mercantil. El artículo 104 desarrolla la vía que deben utilizar los accionistas que ejerciten el derecho reconocido por el artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas, y que no es otra que el requerimiento notarial a los Administradores para que soliciten la presencia del Notario en la Junta a realizar. Dicho requerimiento notarial es el título que puede motivar la anotación preventiva que impedirá que se practiquen asientos registrales derivados de los acuerdos de la Junta que no estén recogidos en el acta notarial solicitada. Que al carecerse del título exigido por la legislación vigente, es de todo punto imposible acceder a la anotación solicitada y, por ello, se calificó el defecto como insubsanable. Que ni siquiera es de apreciar el argumento económico esgrimido por el recurrente, respecto a su precaria situación económica; pues, nada menos, que una disposición con rango de Ley establece para estos supuestos que los honorarios notariales serán de cargo de la Sociedad (artículo 114-1, párrafo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas); 3.º Que a igual conclusión lleva el artículo 5 del Reglamento del Registro Mercantil, y, el caso que se estudia, no está exceptuado de la exigencia de documentación pública, sino que, por el contrario, está establecida expresamente como título necesario por el citado artículo 104 del mismo Reglamento.

V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas no exige ninguna condición para el modo de efectuar el requerimiento, ya que el medio del Servicio de Telégrafos también ofrece garantías de autenticidad por medio de la copia calcográfica, como se ha acreditado. Que el Reglamento del Registro Mercantil no puede obligar a que el requerimiento sea precisamente por Notario, no sólo porque la Ley no lo obliga, sino porque el Reglamento que lo establece (artículo 104) por requerimiento notarial, ni es una Ley ni el Real Decreto que lo aprueba tiene rango ni fuerza de Ley, y menos aún, cuando el artículo 4.1 del Código Civil establece la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante. Este precepto legal fue expresamente invocado en la solicitud de anotación preventiva por apreciarse identidad entre la fehaciencia notarial y el texto cursado impreso que aparece con toda claridad en el calco del duplicado sellado. Que el defecto debe calificarse de subsanable, pues el telegrama no es ningún documento privado, sino público. Que se invoca el artículo 9.2 de la Constitución Española. Que como fundamentos de derecho se alegan, aparte de los citados con anterioridad, los artículos 15 de la Constitución, 7 y 8.1.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del artículo 96.1 de la Constitución.